

**CT-I/A-28-2019, derivado del diverso
UT-A/0366/2019**

ÁREA VINCULADA:

**SECRETARÍA GENERAL DE LA
PRESIDENCIA**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **cuatro** de **septiembre** de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El doce de julio de dos mil diecinueve, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 0330000156919, en la que se requiere:

“Solicito se me proporcione la siguiente documentación en copia debidamente certificada: a) Del escrito de fecha 10 de junio del año 2019 firmado por los Licenciados Eduardo Martínez Loera y Ana María Pérez Morales, el cual se encuentra dirigido al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que fue presentado el mismo día antes mencionado a la 1:34 PM ante la oficialía de partes de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; b) De los documentos en los que obre la contestación que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hubiera dado a los Licenciados Eduardo Martínez Loera y Ana María Pérez Morales en torno a su escrito de fecha 10 de junio del año en curso y que ha sido descrito en el inciso a) del presente; c) De los documentos en los que obren las acciones que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hubiera implementado ante el conocimiento del contenido del escrito de fecha 10 de junio del año 2019 firmado por los Licenciados Eduardo Martínez Loera y Ana María Pérez Morales y que ha sido descrito en el inciso a) del presente.”¹

SEGUNDO. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de doce de julio de dos mil diecinueve, la Unidad General

¹ Expediente UT-A/0366/2019. Foja 2.

de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0366/2019.²

TERCERO. Requerimiento de información. El Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2224/2019, de nueve de agosto de dos mil diecinueve, solicitó a la Secretaria General de la Presidencia que emitiera un informe respecto a la referida solicitud, en el que señalara la existencia de la información, su correspondiente clasificación y la modalidad disponible de la misma.³

CUARTO. Informe del área vinculada. Mediante oficio SCJN/SGP/0192/2019, de trece de agosto de dos mil diecinueve, la Secretaria General de la Presidencia emitió un informe en el que indicó:

“[...]”

En principio, es importante señalar que, en términos de los artículos 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, un par de principios en la materia señalan que: *i)* los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; y, *ii)* se presume que la información debe existir si se refiere a esa facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables les otorgan.

En ese sentido y específicamente respecto los puntos identificados con el inciso a), le informo que este Alto Tribunal no recibió formalmente documentos con las características reseñadas por el interesado.

Finalmente y respecto de la información precisada en los incisos b) y c), le informo que no existe un documento que plasme la respuesta y las acciones adoptadas por el Ministro Presidente en la medida que tampoco recibió los documentos reseñados en

² *Ibidem*. Foja 4.

³ *Ibidem*. Foja 5 y 6.

el otro punto de la solicitud y, en ese sentido, resulta inviable generar un documento ad hoc para atender el planteamiento de la solicitud.

[...]"⁴

QUINTO. Remisión del expediente al Comité. Por medio del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2520/2019, de veinte de agosto de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General remitió el expediente UT-A/0366/2019 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.⁵

SEXTO. Acuerdo de turno. El Presidente del Comité de Transparencia, mediante proveído de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, ordenó integrar el presente expediente relacionado con la inexistencia de información correspondiente, y conforme al turno establecido, remitirlo al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver de la presente inexistencia de información, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

⁴ *Ibidem*. Fojas 7 y 8.

⁵ Expediente CT-I/A-28-2019.

SEGUNDO Estudio de fondo. El derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Federal, en consonancia con el 13 de la Convención, cuyo contenido deja claro que todo acto de autoridad, en principio, es de interés general y, por ende, susceptible de poder ser conocido por todas las personas.

En este sentido, en concordancia con el criterio que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que precisa que en una sociedad democrática toda información es accesible y sujeta a un sistema restringido de excepciones⁶, la Ley General, en sus artículos 3, fracción VII; 4, 18 y 19⁷, establece que el derecho de acceso a la información, comprende la posibilidad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que documenten los sujetos obligados en ejercicio de sus facultades, funciones y competencias.

⁶ Corte IDH. *Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C, No., 151, párr. 92; Corte IDH. *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, No. 219, párr. 197.

⁷ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Ahora bien, del análisis integral y conjunto de la solicitud, se advierte que el ciudadano solicita copia certificada de la información consistente en: *i)* escrito presentado ante la oficialía de partes de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el diez de junio de dos mil diecinueve, a las trece horas con treinta y cuatro minutos, por los licenciados Eduardo Martínez Loera y Ana María Pérez Morales; *ii)* la contestación recaída a dicho recurso; y los *iii)* documentos en los que obren las acciones que el Presidente de este Alto Tribunal hubiera implementado al respecto.

Además, es importante tener presente que la instancia vinculante, Secretaria General de la Presidencia, emitió un informe a través del oficio SCJN/SGP/0192/2019, de trece de agosto de dos mil diecinueve, en el que indicó esencialmente, acorde a lo previsto en los artículos 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; y, se presume que la información debe existir si se refiere a esas facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables les otorgan.

En ese sentido, contestó sobre la información solicitada por el peticionario, que no recibió formalmente los documentos con las características reseñadas por el interesado; por ende, tampoco cuenta con el documento en el que se plasme la respuesta y las acciones adoptadas por el Ministro Presidente, agregando que resultaría inviable generar un documento *ad hoc* para atender el planteamiento de la solicitud.

Bajo el contexto anotado, este Comité de Transparencia considera que debe **confirmarse la inexistencia** de la información

solicitada, ya que acorde a lo previsto en el artículo 129⁸ de la Ley General de Transparencia, se tiene en cuenta que los sujetos obligados deben otorgar acceso a la información contenida en los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, y conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se localice, proporcionando aquella que se tenga en el formato que obre en sus archivos, sin que exista obligación de generar documentos *ad hoc* para atender una solicitud.

Por tanto, es posible confirmar la inexistencia de la información, en virtud de que la Secretaria General de la Presidencia expone las razones por las cuales no cuenta con ella, al referir que no recibió formalmente los documentos con las características reseñadas por el interesado, y por ende, tampoco tiene un documento en el que se plasme una respuesta al respecto, así como las acciones adoptadas por el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin que se estime estar en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia⁹, conforme al

⁸ **Artículo 129.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

⁹ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que *corresponda*.

cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que conforme al numeral 11, fracción IX¹⁰ del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se trata del área que podría contar con información de esa naturaleza, al tener como una de sus atribuciones la de coordinar y supervisar las solicitudes de audiencia formuladas por los servidores públicos del Poder Judicial, así como por otros Poderes de la Federación, particulares, instituciones privadas, que se dirijan al Presidente por cualquier medio; y ha señalado por qué no existe.

Además, tampoco se está en el supuesto de exigir que se genere la información solicitada, como se indica en la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, con motivo de que resulta inviable generarse la documentación con las especificidades indicadas por el peticionario, al no haberse recibido el escrito referido con la formalidad citada, es decir, a través de la oficialía de partes de la Presidencia de este Alto Tribunal, el diez de junio de dos mil diecinueve, a las trece horas con treinta y cuatro minutos, y no contar con un documento en el que se plasme una respuesta; sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo antes precisado.

Por lo tanto, ante la evidencia de que no se cuenta con la documentación solicitada, este Comité de Transparencia confirma la inexistencia de dicha información.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

¹⁰ Artículo 11. La Secretaria General de la Presidencia tendrá las siguientes atribuciones:

IX. Coordinar y supervisar las solicitudes de audiencia formuladas por los servidores públicos del Poder Judicial, así como por otros Poderes de la Federación, particulares, instituciones privadas, que se dirijan al Presidente por cualquier medio;
[...]

ÚNICO. Se confirma la inexistencia de la información requerida, en términos de lo expuesto en la presente resolución.

Notifíquese con testimonio de esta resolución a la solicitante, al área vinculada, así como a la Unidad General.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS
MIJARES ORTEGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
TITULAR DE LA UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

LICENCIADO ARIEL EFREN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ

Esta hoja corresponde a la última de la resolución en el expediente CT-I/A-28-2019 emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve. **CONSTE.**

Khg/JCRC